

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de septiembre 2021. A despacho demanda remitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA CIVIL., al resolver el conflicto de competencia planteado por el juzgado civil municipal, en el sentido que a este despacho le corresponde conocer de la demanda presentada. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 833**

RADICACIÓN NO. 2019-00111

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, devuelve la demanda para proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora NIDIA SOLIS, mayor de edad y domiciliada en Panamá, resuelto el CONFLICTO DE COMPETENCIA, que, en su momento, provocara el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al ser rechazada a su vez por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, decidiendo que la misma le corresponde a este despacho. Por tanto, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto, y en consecuencia, se procederá al estudio de la demanda.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por la demandante, faculta para demandar la CANCELACIÓN del registro civil con indicativo serial 4035189, mientras que la demanda incoada se encamina a la NULIDAD de dicha partida del estado civil, asuntos que son distintos, conforme a los artículos 65 y 104 del Decreto 1260 de 1970, y por tanto, la apoderada no está facultada para promover la acción incoada. (Art. 84-1 C.G.P., concord. Art. 74 inciso primero ibidem).
2. En la demanda no se indica cuál es la causal de nulidad del registro civil de nacimiento, con la determinación de los hechos que le sirvan de fundamento, debidamente circunstanciados, teniendo en cuenta que, el Juez de Familia, tiene competencia para conocer de la nulidad de las partidas del estado civil, por causales distintas a las previstas en el artículo 104 del Decreto 1260/70, sobre las cuales tiene competencia de la Registraduría del Estado Civil.
3. De tratarse de la cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante, según la facultad otorgada, debe precisar los hechos en que la fundamenta, observándose además que en el hecho 8 de la demanda se

alude a doble registro de la señora NIDIA SOLIS, lo que tiene ocurrencia cuando los datos contenidos en las partidas son exactamente iguales, que no es el caso, según lo indicado de los restantes hechos.

4. En la demanda, se suministra una dirección física y electrónica común de la demandante y de su apoderada judicial donde recibirá notificaciones, cuando la del uno no suople la del otro. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto primero.

Así entonces, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

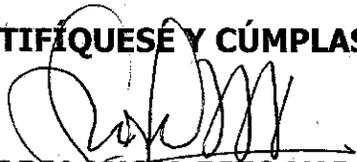
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el Superior, en su providencia de fecha 03 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, iniciada mediante apoderado judicial por **NIDIA SOLIS**, mayor de edad y domiciliada en Panamá.

**TERCERO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MERLYN NATHALY MINOTA CUERO**, abogada titulada con T.P. No. 186.127 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado electrónico No. 146 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (art. 295 del  
C.G.P).

Santiago de Cali 27-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ